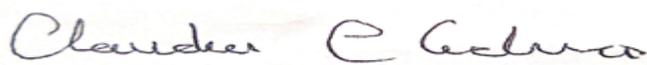


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con subsanación, sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	1353
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2021 00206 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SANTIAGO Y JUAN FELIPE ARZUAGA GONZALEZ REPRESENTADOS POR PAOLA ANDREA GONZALEZ MARTINEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN DIEGO ARZUAGA COBO
<b>DECISIÓN:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Corresponde el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora PAOLA ANDREA GONZALEZ MARTINEZ en representación de los menores de edad SANTIAGO Y JUAN FELIPE ARZUAGA GONZALEZ valida de mandatario judicial, frente al señor JUAN DIEGO ARZUAGA COBO para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con el acta No. 02296 del 13 de septiembre de 2016 proferida por la Comisaria Segunda de Familia del barrio Fray Damián.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, en un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$38.039.592,00), correspondientes a:

**Primero:** cuotas alimentarias y saldos adeudados desde octubre de 2016 hasta abril de 2021.

**Segundo:** Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de abril de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

**Tercero:** Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por concepto de cuotas alimentarias por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$38.039.592,00), en contra del señor JUAN DIEGO ARZUAGA COBO y a favor de los menores de edad SANTIAGO Y JUAN FELIPE ARZUAGA GONZALEZ representados por PAOLA ANDREA GONZALEZ MARTINEZ, por las mesadas alimentarias ordinarias adeudados desde octubre de 2016 a abril de 2021.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de abril de 2021, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las

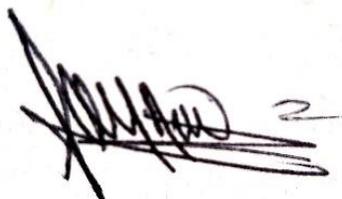
excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

**CUARTO: PROVEER** el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto del artículo 291 del Código General del Proceso y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Juez**

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 100  
del 24 de junio de 2021